

3213:09

# UNIVERSIDAD TEPEYAC AC

7  
20

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No.3213 CON FECHA 16-X-1979  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONAMA DE MEXICO



## SUBORDINACION CONSTITUCIONAL DEL SERVICIO MEDICO FORENSE AL ORGANO INVESTIGADOR

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA

**JORGE FALCON LOPEZ**

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. SERGIO CUAUHEMOC MARTINEZ CASTILLO  
CED. PROFESIONAL 437064

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F.

1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**SUBORDINACION CONSTITUCIONAL DEL SERVICIO  
MEDICO FORENSE AL ORGANO INVESTIGADOR.**

**CAPITULO I.- MINISTERIO PUBLICO**

1.1. Marco constitucional	2
1.2. Antecedentes	5
1.3. Concepto	10
1.4. Naturaleza jurídica	14
1.5. Funciones	15

**CAPITULO II.- AVERIGUACION PREVIA**

2.1. Generalidades	24
2.2. Concepto	26
2.3. Naturaleza jurídica	27
2.4. Resoluciones	29

**CAPITULO III.- CIENCIAS AUXILIARES DEL DERECHO PENAL**

3.1. Criminalística	33
3.2. Medicina Legal	37
3.3. Dactiloscopia	39
3.4. Quiroscopia	41
3.5. Antropometría	42
3.6. Balística	43
3.7. Toxicología	45

**CAPITULO IV.- HOMICIDIO**

4.1. Concepto y regulación legal	49
4.2. Reglas comunes para lesiones y homicidio	55
4.3. Lesiones y Homicidio calificado	55
4.4. Homicidio con consentimiento de la víctima	59

**CAPITULO V.- SUICIDIO**

5.1. Antecedentes	63
5.2. Despenalización	65
5.3. Participación de terceros	67
5.4. Parejas suicidas	69
5.5. Eutanasia	73

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>77</b>
---------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>82</b>
---------------------	-----------

**APENDICE: Reparación del daño moral**

a.- Concepto	86
--------------	----

**b.-Bien jurídico que tutela**

**87**

## INTRODUCCION

El objetivo de ésta investigación es el dar a conocer la situación que existe entre nuestro órgano Legislativo en comparación con del órgano investigador de acuerdo a lo vivido y experimentado por un servidor.

Alexis Carrell en su Obra La Incógnita del Hombre, al referirse a la especialización que ha sufrido la humanidad en el presente siglo, en el que cada vez existe una mayor incomunicación entre el género humano; debido a que la técnica ha impedido su asimilación a la par con la ciencias sociales, creando dos mundos: uno sumergido en cuestiones meramente automatizadas y, otro pugna por estar acorde con el pensamiento humano.

En el ámbito jurídico, también se ha dado esta especialización, ignorando que el Derecho es un todo inseparable, en el que se corre el riesgo de convertirse en un teórico deshumanizado o técnicado que no es útil para la sociedad, así encontramos que dentro del Derecho Penal, algunos se autodenominan penalistas, y se dan discusiones bizantinas con los criminólogos y victimólogos, especialistas en criminalística, dándose una rivalidad pueril.

Lo anterior, implica que podría diseccionarse el ser humano

y que viva como un ente biológico por un lado, por el otro como ente racional, por otro como un ser sensible y esto desde luego no es posible, porque si bien es cierto que en el hombre convergen varias facetas, también lo es que todas ellas forman una unidad indisoluble, que solo para efectos didácticos puede darse la discección.

La cultura, la religión, los factores históricos, la influencia a nivel macroeconómico, nos conlleva a formular hipótesis que son decisivos en la conducta humana de un determinado Estado que hace que los individuos de los mismos actúen teniendo un factor común; es cierto hasta cierto punto que el clima influye en el estado de ánimo y en épocas frías aumenta el número de delitos patrimoniales, mientras que en primavera surgen los delitos de sangre como los homicidios y suicidios, es aquí donde estriba el problema del presente trabajo de investigación, ya que el sustentante con motivo del trabajo que ha desempeñado dentro de su vida profesional, ha estado presente en situaciones difíciles para los deudos de un aparente suicida o bien estar en presencia de un suicidio auténtico e inculparse a personas inocentes. Es frecuente que ocurra lo descrito en el párrafo precedente, debido a la negligencia de los médicos legistas, ya sea por su bajo salario que perciben o por su frustración de incompetencia médica, pero casos auténticos de suicidios, los toman como si fueran un homicidio y a parte del sufrimiento de los familiares pueden verse involucrados como presuntos responsables de homicidio en el caso contrario, en que homicidios

queden impunes por la falta de técnica por los peritos de la materia.

Oscar Desfassiaux, nos plantea ciertos problemas al dedicar su obra, indica: "... a las personas que destrozaron sus vidas y a las de sus familiares purgando una sentencia injusta; por negligencia administrativa, por errores judiciales, por falta de recursos, para demostrar su inocencia, por móviles corruptos y por último, siendo lo más triste para aquellas personas que fueron sentenciadas a sufrir de por vida los horrores de una prisión, por la incapacidad y falta de conocimientos policíacos y criminológicos de los hombres encargados de la administración de justicia en el mundo" y dicho autor pretende que generaciones posteriores a la de él, estudien la criminalística y las ciencias auxiliares del Derecho para evitar crear seres proscritos a ciudadanos inocentes.

El fin último del derecho es la justicia, y para ser posible esto, es menester que el futuro abogado, también esté consciente de que existen otras disciplinas que pueden coadyuvar a que no sea quimera el valor de la Justicia, y se evite que seres inocentes se les victimice por quienes deban ser los encargados de aplicar la ley para hacer justicia.

Este trabajo es una aportación de lo que un estudiante trabajador de la administración de justicia, ha observado de cerca en cuanto al delito de homicidio para que

éste no quede impune o bien, para evitar lo más desastroso, crear culpables, por la incapacidad de las autoridades penales.



**C A P I T U L O I**

**MINISTERIO PUBLICO**

### 1.1 MARCO CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo que dispone la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 21 y 73 Fracción VI , Base sexta se regula la figura jurídica del Ministerio Público, institución que proviene del Derecho Francés, y que es el único Titular para ejercitar la acción penal.

El texto del artículo 21 constitucional, señala: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y al policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato o de aquel...".

Emilio O. Rabasa Y Gloria Caballero, al comentar la primera parte del texto constitucional, transcrito al párrafo que antecede, indican que regula las funciones del Ministerio Público, institución que le atribuyen su origen en Francia y España, pero que en México adquirió caracteres propios, así una de las aportaciones del Congreso Constituyente de 1917, al mundo jurídico, fue la especial estructura que dio a tal organismo; en esa época comentan, dichos autores "...Se podían presentar las denuncias directamente al juez, quien estaba facultado para

actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna...Contra este injusto sistema se alzó entre todas las voces la de Venustiano Carranza, el cual, consciente de la trascendencia de la novedad que proponía, asentó en la exposición de motivos del proyecto que presento a la Asamblea..."<sup>1</sup>

El texto del artículo 73 constitucional, que se refiere, a la facultad de legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo a las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes. En este contexto los constitucionalistas han discutido el alcance de esta disposición consignada en nuestra Carta Magna, ya que los ciudadanos residentes en el Distrito Federal, carecen de diputación local, para establecer sus leyes, por lo que es el Congreso quien promulga los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reservando a la Asamblea de Representantes únicamente la expedición de reglamentos con el de tránsito, el de policía y buen gobierno y algunos otros de escasa importancia. Desde luego esto es objeto de otro trabajo de investigación de tesis, por lo que únicamente dejamos apuntando dicha controversia.

En resumen el Ministerio Público es la institución encargada de ejercitar de manera exclusiva la acción penal

---

<sup>1</sup> Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero.- Mexicano ésta es tu Constitución. pp. 95 - 96.

dentro de nuestro sistema jurídico, así como el desarrollo de la unción persecutoria de los delitos a lo largo del procedimiento penal; en la primera parte, es decir, en la averiguación previa actúa como autoridad y ejercita en su caso la acción penal, si es un juicio se integra los elementos del tipo y la presunta responsabilidad del indiciado de acuerdo a las reformas publicadas en el Diario Oficial el día 10 de enero de 1994; en lo que respecta al proceso penal, la actuación del Ministerio Público es en su calidad de parte y en representación de la víctima o de los ofendidos del delito que se instruya en el referido proceso.

Corresponde mencionar que la institución del Ministerio Público tiene una dicotomía, una en el súbite Federal y otra en el súbite local; en otras palabras el Titular del Ministerio Público Federal le corresponde al Procurador General de la República, mismo que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es además el asesor o abogado en materia jurídica del Presidente de la República; en el súbite local el titular del Ministerio Público son todos y cada uno de los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

En este orden de ideas podemos concluir, que la institución del Ministerio Público, en el súbite constitucional se concreta a la representación social, tanto en el súbite Federal como en el súbite local, cuya función primordial es la persecución de los delitos, denominada Averiguación Previa, donde el agente

del Ministerio Público toma conocimiento de los hechos delictuosos los encuadra en los preceptos legales al concluir las diligencias de la Averiguación Relativa, culminando en su caso con el ejercicio de la acción penal, observando las disposiciones jurídicas en cada uno de sus actos indagatorios.

## 1.2 ANTECEDENTES

Para Jorge Garduño Garmendia los antecedentes del Ministerio Público los ubica en las culturas griega y romana en las figuras denominadas Temostati el Arconte y los Curiosi stationari o Irenarcas, los que fueron creados para el efecto de perseguir los hechos que eran considerados como una ofensa contra el orden social, denominados delitos y que el Estado, en su carácter de representante de la sociedad correspondía perseguirlos.<sup>2</sup>

Los irenarcas eran funcionarios de la antigua Roma que propiamente como lo indica Manuel Rivera Silva desempeñaban actividades no tanto de Ministerio Público, si más bien de Policía Judicial, ya que el emperador y el Senado designaban al acusador en casos graves; más bien quienes desempeñaron el cargo de Ministerio Público fueron los prefectus urbis en la ciudad y en las provincias los proconsules y los advocati fisci.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Jorge Garduño Garmendia.- El Ministerio Público en la investigación de los delitos.- p. 5.

<sup>3</sup> Manuel Rivera Silva.- El Procedimiento Penal. - p.9

No existe un criterio uniforme dentro de la doctrina de los penalistas, para fijar el origen de la institución del Ministerio Público, por lo que sólo nos concretaremos a expresar los principales puntos de vista de los autores nacionales relevantes.

González Bustamante al referirse al Ministerio Público indica que esta figura ha sido objeto de numerosas críticas por unos, y elogios por otros, coincidiendo que es un órgano del Estado, que se mueve a voluntad del poder ejecutivo como un invento de la monarquía francesa destinado a tener de la mano la magistratura; a pesar de lo anterior la mayoría de las legislaciones modernas han adoptado la institución en comento, ya que se ha evolucionado de la venganza privada en la que se aplicaba la Ley del Tali6n, dejando a cargo del Estado la represión de los hechos delictivos.<sup>4</sup>

Recordemos que la Ley del Tali6n tiene su origen b6blico y que textualmente era cobrar al victimario por la v6ctima el da1o causado, y as6 se hablaba de "ojo por ojo, diente por diente", desde luego el concepto del delito es un atentado contra el orden social y no debe dejarse su represión al arbitrio de los particulares sino que debe corresponder al Estado, designando este a un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasi6n que insensiblemente lleva el ofendido al proceso.

---

<sup>4</sup> Juan Jos6, Gonz6lez Bustamante.- Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano.- p.53

Guillermo Colín Sánchez <sup>5</sup>, trata de encontrar los orígenes del Ministerio Público en las XII tablas en los llamados judices questiones, ya que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, haciendo referencia al Libro Primero, Título 19 del Digesto en que se habla del Procurador del César, teniendo representación del mismo, con facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias; este funcionario lo podemos asimilar como a los Procuradores de las Entidades Federativas, ya que la representación que tenía del César no era para ejercerla en Roma si no en las provincias.

La mayoría de los tratadistas mexicanos, entre ellos Juventino de Castro, Julio Acero, Sergio García Ramírez y Jorge Garduño entre otros, ubican al desarrollo como institución persecutoria de los delitos a Francia, como una reacción en contra del procedimiento instalado por la monarquía Francesa del siglo XIV, en la que el procurador y el abogado del rey, protegían los intereses exclusivamente del príncipe o de las personas que estaban bajo su protección; señalando los autores de referencia que la reacción a dicho procedimiento se dio en 1793, con las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia, siendo uno de los cambios importantes, sustituir al procurador y abogado del rey por

---

<sup>5</sup> Guillermo Colín Sánchez.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- p.87

comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, y por acusadores públicos cuya función era la de sostener la acusación dentro del juicio.

Es en 1810, el día 20 de abril, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como una institución dependiente del Poder Ejecutivo, reconociéndose después su independencia con relación al mismo. Se establece la concurrencia del Ministerio Público en las jurisdicciones funcionando además los asuntos civiles y penales en un solo Ministerio Público.

Esta configuración francesa fue tomada por el Derecho Español a través del Fuero Juzgo, donde había un funcionario que actuaba ante tribunales cuando no existía parte acusadora en contra del delincuente; en La Novísima Recopilación, reglamentó las funciones del ministerio Fiscal, en primer término destinados a perseguir a los infractores en el pago de los impuestos y posteriormente interviniendo en las causas publicas llevando la voz acusadora en los juicios e integrando además el tribunal de la inquisición.

En nuestro país, no puede hablarse de antecedentes mediatos ni inmediatos en las culturas prehispánicas, en virtud de las mismas no influyeron en la actual institución del Ministerio Público, ya que esta se tomó directamente del Derecho español indirectamente del Derecho francés,



reforzándose la institución en la época del porfiriato por las relaciones directas con Francia.

En la Constitución de Apatzingán de 1814 se reguló que el Supremo Tribunal de Justicia, contara con dos fiscales, uno para cuestiones civiles y otro para cuestiones penales; en la Constitución de 1824 al fiscal se le incluyó en organigrama de la Suprema Corte de Justicia conservándose en las leyes de 1836 y en las bases orgánicas de 1843 se seguía conservando la Procuraduría Fiscal; en 1855 se federalizó la función del promotor fiscal y en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana se estableció que las causas criminales fuesen publicas, excepto las que contravinieran a la moral.

El proyecto del Código de procedimientos criminales de 1873 regulaba al Ministerio Público como un elemento de la policía judicial y a éste correspondía llevar a cabo las primeras diligencias averiguatorias en la investigación de delitos o infracciones; afortunadamente no llegó a promulgarse el referido proyecto.

Es en 1880, durante el gobierno de Porfirio Díaz en que se expide el Código de Procedimientos Penales, destacando por su importancia la división de la policía en judicial de la preventiva; sin embargo el Ministerio Público dependía de la policía judicial; situación que se confirmó en el Código de Procedimientos Penales de 1894.

En 1903 al expedirse la Ley Orgánica del Ministerio Público, la institución adquirió características de unidad y dirección, teniendo un procurador de justicia cuya función fue velar por los intereses sociales, concibiendo autonomía propia dejando de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, dependiendo ya no de la policía judicial, si no del Poder Ejecutivo y agregando las función de ser parte en los procesos penales.

En la Ley Orgánica y su Reglamento del Ministerio Público de 1908, en Fuero Federal, se conservó como una institución auxiliar de la administración de justicia, hasta 1917 en que se promulga la Constitución General de la República.

### 1.3 CONCEPTO

Javier Pina y Palacios, define al Ministerio Público como "... el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar en cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita, por razón de su oficio, consiste en la acción pública..."<sup>6</sup>

Este precepto que el tratadista antes citado indica en el párrafo precedente, proviene desde la época porfiriana, donde la institución del Ministerio Público adquiere

---

<sup>6</sup> Javier Pina y Palacios.- Derecho Procesal Penal. - p.63

características propias vigente hasta nuestros días, que la distinguen de la figura francesa.

En virtud de que el Ministerio Público es tanto Federal como local, las constituciones de las diferentes entidades federativas dan diversos conceptos del Ministerio Público en el ámbito local, por lo que citaremos algunas de ellas, en que por razones históricas han influido en la vida jurídica de nuestro país, como es Querétaro, cuna de la Constitución Federal; Puebla escenario de batallas importantes como la efectuada contra los franceses; Oaxaca lugar de nacimiento de Don Benito Juárez.

En la Constitución Queretana el Ministerio Público es definido como el representante de los intereses sociales ante los tribunales de justicia; concepto que limita a esta figura a su actuación como parte en los procesos penales.

En la Constitución de Puebla conceptualiza al Ministerio Público como una magistratura a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, facultándolo para ejercitar las acciones contra los violadores de dichas leyes, haciendo efectivo los derechos concedidos al Estado e interviniendo en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorga especial protección.

En este concepto se contempla tanto la fase persecutoria en la

Averiguación Previa, como ser parte en los procesos penales, con la única crítica de que asimila al Ministerio Público como una magistratura, y esta es la que se encarga de juzgar y no de perseguir a las personas que cometen hechos delictivos.

En la Constitución del estado de Oaxaca, define al Ministerio Público como el órgano del Estado que se encarga de vigilar la exacta observancia de las leyes; la persecución de los delitos y su intervención en los asuntos judiciales que interesen a personas a quienes la ley concede especial protección. Este concepto nos parece mas adecuado por que de una manera clara y precisa sintetiza las funciones del Ministerio Público.

Por último la Constitución del estado de México, dice que el Ministerio Público, es el órgano del poder ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, debiendo velar además por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad al Estado y a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección. Este concepto es el mas completo de las constituciones de los diferentes estados de la república.

Para Jorge Garduño el Ministerio Público: " Es el órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que

las mismas le asignen".<sup>7</sup>

Conforme a lo anterior, la institución del Ministerio Público es un órgano dependiente del poder ejecutivo, tanto Federal como Local, que en teoría tiene tres funciones: La primera y la más importante, es la persecución de los hechos delictivos.

Dentro de la Averiguación Previa; el ser representante social en los asuntos relativos a menores, a cuestiones familiares o de incapacitados o en hechos que ofenden o atañen en general a la sociedad y por último ser parte de los procesos penales.

Por desgracia, los bajos salarios, la falta de preparación tanto a nivel académico como en experiencia profesional y sobre todo fundamentalmente en la ausencia de una educación axiológica, provocan desviaciones en las funciones de esta institución, violando principalmente la garantía de audiencia, prejuzgando hechos y convirtiéndose en subasta pública al mejor postor, ya sea denunciante o presunto responsable.

#### 1.4 NATURALEZA JURIDICA

En este apartado trataremos de encuadrar la figura jurídica del Ministerio Público, sobre todo que no existe un criterio definido, sobre donde encuadrar a esta institución;

---

<sup>7</sup> Jorge Garduño Garmendia.- op., cit., p.23

en la que autores como Guillermo Colín lo ubican exclusivamente como representante social; Alberto González Blanco, lo ubica como un órgano administrativo y otros más le atribuyen al carácter de colaborador de los órganos judiciales y otros como José Guarneri lo señala como un órgano judicial.

Rafael de Pina señala que el Ministerio Público ampara el interés general implícito en al mandamiento de la legalidad, considerando que se trata de un órgano específico y auténtico del Estado.\*

Giuliano Vassalli, considera que el Ministerio Público es un órgano perteneciente a la judicatura, ya que esta tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, por lo que lo excluyen de ser un órgano administrativo.

En este orden de ideas, y atendiendo a lo señalado en los numerales contenidos en el presente capítulo, el Ministerio Público es un representante de la sociedad, cuya estructura se encuentra reglamentada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, que tiene a su cargo la titularidad del ejercicio de la acción penal; el actuar en defensa de los intereses de la sociedad y ser parte en los procesos penales.

---

\* Rafael de Pina.- Código de Procedimientos Penales.- p.89

## 1.5 FUNCIONES

Estas se encuentran determinadas en el numeral 102 de la Constitución General de la República, que a la letra dice: A, La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo a la ley respectiva debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitasen entre dos o mas estados de la unión, entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado.

En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos en que los diplomáticos y los cónsules generales y en demás en

que deberá intervenir el Ministerio Público de la federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el súbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servicio público, con excepción de los del Poder Judicial de la federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presente en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

Conforme a lo anterior el Ministerio Público, tiene por



función especial la de la persecución de los delitos que se cometan en contra de la sociedad, representar los intereses de la Federación, en los conflictos que surjan entre Entidades Federativas; actuar como consejero del Gobierno, el que detente la titularidad de la Procuraduría General de la República.

Jorge Garduño, estima que la actividad del Ministerio Público se encuentra dividida en las siguientes fases:<sup>\*</sup>

- a) Actividad de cumplimiento de los requisitos de procebilidad.
- b) Actividades publicas de averiguación previa.
- c) Actividad consignatoria.
- d) Actividades judiciales complementarias de la Averiguación previa.
- e) Actividades pre-procesales.
- f) Actividad procesal.
- g) Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.

En la primera literal encontramos lo que se denomina querrela o denuncia, y son los medios idóneos que tiene el Ministerio Público, para enterarse de la consumación de un ilícito. Estos numerales se localizan en los Códigos de Procedimientos Penales tanto Federal como del Distrito Federal, en el primero se localizan de los artículos 113 al 124; y en el segundo en los artículos 262, 263, 264, 274, 275

---

\* Jorge Garduño Garmendia.- op. cit., p.26

y 276.

En cuanto a las actividades publicas de averiguación previa, se encuentran fundamentadas en los artículos 94 al 14, 134 bis y 134, 262 al 286 del código adjetivo local y en cuanto al federal los numerales 1, 113 al 133 bis, 135 y 168 al 187 y 193, 194, así como los relativos a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la del Distrito Federal.

Lo anterior establece los lineamientos para recabar los elementos probatorios del tipo penal y hacer probable la responsabilidad del inculpado. Asimismo ejercer sus facultades con respecto al otorgamiento de la garantía caucional, en los delitos que previenen las reformas a los códigos de la materia, de acuerdo a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994.

En cuanto a la actividad consignatoria, se refiere a que una vez que se reúnen los elementos del tipo penal, relacionando cada uno de los indicios, valorándolos en su extensión hasta poder considerarlos como prueba plena y comprobar a los elementos del tipo penal de que se trate, así como acreditar la probable responsabilidad del indiciado.

Conforme a las reformas penales antes citadas, el agente del Ministerio Público, se encuentra obligado a determinar y en su caso a publicar el no ejercicio de la acción penal.

Por lo que se refiere a las actividades publicas complementarias de la averiguación previa, es decir aquellas que realiza el Agente del Ministerio Público del hecho estimado delictuoso de que tiene conocimiento, dirigidas para obtener las pruebas que acreditan el tipo penal, así como la presunta responsabilidad del indiciado.

Las diligencias de referencia son múltiples y variables, según sean las circunstancias reales de los hechos delictuosos, y la reglamentación jurídicas antes señalada es limitativa general y de forma, según sean delitos del fuero común o del fuero federal y dependiendo a los requisitos preprocesales, por ejemplo la petición que debe hacer el procurador general de la federación para el ejercicio de la acción penal en delitos de defraudación fiscal; el dictamen que debe realizar Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en tratándose de invasión de patentes; o la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria, respecto de los delitos financieros, como en el caso del Grupo Havre o de Cremi- Unión.

Respecto de las actividades judiciales complementarias, surgen en el procedimiento penal, cuando el Agente del Ministerio Público ejercita la acción Penal ante el órgano jurisdiccional sin detenido con solicitud de orden de aprehensión, caso en que dicho agente actúa como parte procesal y no de actividad pública y en el caso que el juzgador niegue la

procedencia de la orden, promueva nuevas diligencias a efecto de subsanar las omisiones determinadas por el juez.

Debe tenerse cuidado que dentro de las diligencias solicitadas por el órgano investigador, en su carácter de autoridad pública, sean precisamente las constitucionales como son el cateo y la orden de aprehensión y que cualesquiera otras serán anticonstitucionales, con el consiguiente riesgo de que la argucia del abogado, exonere al presunto responsable, por una falla en la actuación ministerial.

Dentro de las denominadas actividades preprocesales, la que se inicia con el auto de radicación, donde el juzgador tiene por recibidas las actuaciones indagatorias del Ministerio Público y sus pedimentos, concluye con el auto de determino constitucional, donde el juzgador determina la situación jurídica del indiciado, con el auto de formal prisión; el de sujeción a proceso o el de falta de elementos para procesar o auto de libertad.

En cuanto a la actividad procesal, el Ministerio Público deja de ser autoridad, para convertirse en parte procesal, quedando resumidas sus funciones en la propuesta de todas aquellas diligencias indispensables para comprobar el tipo penal y la responsabilidad del inculpado; interponer recursos; intervenir en cuestiones incidentales; pedir la detención o libertad del presunto responsable y, en la fase acusatoria o de conclusiones,

precisar la pretensión punitiva.

Por lo que se refiere a la actividad de vigilancia en la fase ejecutiva, le corresponde observar que las sanciones ejecutoriadas, se cumplan debidamente, como es el caso que señala Guillermo Colín Sánchez al indicar en cuanto a esto que el Ministerio Público tiene el "... mantenimiento del orden jurídico general, ... el imperio de la Constitución y con ello el de un régimen de garantías indispensables para normar desenvolvimiento social."<sup>10</sup>

En este orden de ideas, puede apreciarse, la importancia de la intervención del Agente del Ministerio Público desde el inicio de la investigación de los hechos delictuosos, los que se conocen con el nombre de la averiguación previa y dentro de ésta al tratarse del delito de homicidio es necesaria la intervención de esta de diversos peritos, entre ellos los médicos legistas, los que no deberían de estar subordinados al Servicio Médico Forense, el que está adscrito al Tribunal Superior de Justicia, lo que provoca por una parte, dilaciones en las diligencias correspondientes; convierte al órgano jurisdiccional en juez y parte.

Es preciso que el Servicio Médico Forense, al igual que los demás Servicios Periciales, se subordinen al Ministerio Público, a efecto de que cumpla adecuadamente con la función primordial de

---

<sup>10</sup> Guillermo Colín Sánchez.- op., cit., p.123

órgano persecutor de los hechos delictuosos.

**C A P I T U L O   I I**  
**A V E R I G U A C I O N   P R E V I A**

## 2.1 GENERALIDADES

Rafael Pérez Palma, nos señala: "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, pero las órdenes de detención de aprehensión o de cateo no pueden emanar sino de la autoridad resulta evidente e incuestionable la dependencia o subordinación del Ministerio Público respecto a la autoridad judicial, ilimitada o restringida la autonomía del órgano investigador ." <sup>11</sup>

No estamos de acuerdo con lo que señala dicho autor, ya que sería dejar al arbitrio unilateral del Ministerio Público las aprehensiones o detenciones, violando la garantía de audiencia y además se contraría el espíritu del artículo 16 Constitucional.

El Ministerio Público debe contraerse al ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional y sólo en el caso de flagrancia, proceder a la detención del presunto responsable sin necesidad de recurrir al juez, para constreñirse en los supuestos que marca el referido artículo 16 de la Carta Magna, el que básicamente contiene dos hipótesis, la primera y antes mencionada y la segunda que se refiere a los casos de urgencia, en este último caso cuando el infractor fuese aprehendido en el momento inmediato posterior a la

---

<sup>11</sup> Rafael Pérez Palma.- Guía de Derecho Procesal Penal.- p.248



comisión del delito, que es lo que denomina Sergio García Ramírez<sup>12</sup>, cuasi flagrancia, que significa que el delincuente después de cometer el delito consigue darse a la fuga, siendo necesario investigar su paradero, para lograr su captura.

El cateo, es otra de las generalidades de la Averiguación Previa que siempre requiere de la orden judicial respectiva, a efecto de evitar conculcar las garantías individuales y sobre todo salvaguardar en la actualidad lo previsto por el apartado B del artículo 102 Constitucional que se refiere a la Comisión de Derechos Humanos.

Uno de los problemas graves que de facto tiene que afrontar el Ministerio Público es comprobar el tipo penal, sobre todo tratándose de los casos de homicidio, en que necesariamente tiene que actuar por denuncia; recalar los datos generales del occiso, su media filiación, fecha y lugar en que ocurrió el ilícito; descripción del modus operandi; localizar testigos, indicios y evidencias, dar intervención a los Servicios Periciales, realizar inspección ocular, y algunas otras descritas en el código de la materia.

Así mismo los Códigos adjetivos tanto en el Distrito Federal como el Federal, señalan reglas especiales para comprobar el tipo de determinados delitos, mismas que se establecen respectivamente en los numerales 115, 116 y 122; y en los artículos 168, 174, 175, 177 y 178 del ordenamiento Federal.

---

<sup>12</sup> Sergio García Ramírez.- Curso de Derecho Procesal Penal .- p.149

Por otra parte, la probable responsabilidad surge entre la dificultad de la autoridad de conocer directamente la realidad de la consumación del delito, por lo que emplea medios indirectos, lo que conlleva a valorizar de una manera subjetiva el establecimiento de la responsabilidad con el riesgo de que ésta se comprueba con los mismos elementos de prueba fijados para el tipo delictivo.

Lo anterior, provoca que se haga nugatorio en nuestro derecho de tradición Romanista, el principio de que toda persona es inocente hasta que se compruebe lo contrario; en nuestro país el órgano para velar la constitucionalidad de las leyes y el vigilar el respeto a las garantías individuales, ha establecido en jurisprudencia definida, de que el presunto responsable, tenga la carga de la prueba en cuanto a su inocencia.

A mayor abundamiento, para dictar el auto de formal prisión se prejuzga, pues según nuestro mas alto tribunal basta sólo probar los elementos del tipo penal, aunque no esté debidamente probada la presunta responsabilidad del indiciado.

## 2.2 CONCEPTO

Los autores no precisan un concepto en cuanto a la averiguación previa, sino que, se concretan a describir en que consiste ésta, así Olga Islas y Elpidio Ramírez señalan al respecto: "El período de Averiguación Previa se inicia con el auto de sujeción del inculpado a la Averiguación Previa y termina con el auto de sujeción o no

sujeción al proceso".<sup>13</sup>

En realidad es equivocada la frase Averiguación Previa, ya que la misma expresión se utiliza tanto para las diligencias que efectúa el Ministerio Público, como la fase que corre para la autoridad judicial desde el auto de radicación hasta el auto de 28. término Constitucional.

Para nosotros la averiguación previa debe constreñirse al órgano investigador, como una fase fundamental en que se realizan diligencias tendientes a probar el tipo delictivo y hacer probable la responsabilidad de una persona, para efecto de ejercitar la acción penal, la que se realiza al consignar la indagatoria ante el órgano jurisdiccional, y éste se concreta a examinar los hechos consignados y determinar jurídicamente si las diligencias practicadas comprobaron el tipo penal y si el indiciado le resulta probable la responsabilidad del ilícito que se le imputa.

### 2.3 NATURALEZA JURIDICA

Desde luego la naturaleza es de carácter administrativo, ya que el Ministerio Público, desde el punto de vista constitucional; en cuanto a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en cuanto a su propia legislación que la reglamenta, es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada.

---

<sup>13</sup> Olga Islas y Elpidio Ramírez.- El Sistema Procesal Penal en la Constitución .- p.61

Sobre este punto al realizar las indagatoria correspondientes, para efectos de mejor proveer independientemente de los ordenamientos legales antes citados, se basa en acuerdos y circulares emitidos por el procurador, los que necesariamente deben cumplir con los requisitos de procedibilidad que son la denuncia, la querrela y la petición en los casos de delitos federales.

Asimismo la averiguación previa es de carácter público e imperativo, ya que lo que pretende nuestro sistema jurídico, es precisamente tutelar el interés público por parte de una autoridad.

En este orden de ideas podemos concluir, que la averiguación previa, es una fase administrativa, que corresponde constitucionalmente, ejercer al Ministerio Público, mediante diligencias, tendientes a encontrar indicios, que en su conjunto tiendan a comprobar los elementos del tipo penal, mediante un análisis razonado, a través de dos premisas, para poder concluir además en la presunta responsabilidad del indiciado.

A pesar de que varios doctrinarios, insistan en denominar también averiguación previa, a la fase que se inicia con el auto de radicación y concluye con el auto de término constitucional, consideramos que técnicamente, no se trata de una indagatoria, sobre todo por el plazo tan breve, en que muchas veces ni puede desahogarse un careo.

Finalmente, la averiguación previa, es un período que compete al Ministerio Público, en su carácter de autoridad para tratar, no tanto de esclarecer, sino de arrojar datos para que un juzgador pueda partir dentro de un proceso penal.

#### 2.4 RESOLUCIONES

En este apartado debemos distinguir varias situaciones, una en cuanto al tipo de resolución y la otra en cuanto a las personas que atañen, como lo es la víctima, el probable responsable y el propio Ministerio Público.

Por lo que se refiere al tipo de resolución, esta puede ser:

- a) De reserva.
- b) De archivo.

La resolución de reserva, puede darse por dos motivos; el primero cuando aún no se da la comprobación del tipo penal o bien, una vez integrado este no puede determinarse la responsabilidad penal a persona determinada.

En la realidad es muy común que las averiguaciones previas se de la resolución de reserva no tanto porque exista imposibilidad que constituya obstáculo para la práctica de una diligencia, sino del cúmulo de hechos delictuosos que se denuncian diariamente y ante la insuficiencia del personal; la carencia de un salario digno obligan al personal actuante de la agencia investigadora a dar resoluciones

de reserva, ya sea por falta de interés del denunciante o por dádivas del presunto responsable.

Lo anterior no es justificable, pero si explicable, ya que una familia no puede vivir con los ingresos de un oficial secretario, agente del Ministerio Público o Jefe de departamento; sino que habría que plantear una reducción del aparato burocrático inoperante y parasitario, como lo son el personal que constituyen a las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Hacienda y Crédito Público; los primeros que sólo se dedican a cesar a quienes no presentaron su modificación patrimonial y los segundos a gastar mas en la persecución de posibles evasores fiscales, en los que se gasta mas en la persecución de los contribuyentes que en lo que podría recaudarse.

Por tal motivo las resoluciones de reserva son abundantes y como éstas no implican que la averiguación previa haya concluido queda latente la misma, ocupando un lugar impresionante en cuanto a espacio y volumen para la guarda de las mismas.

En cuanto a las resoluciones de Archivo son aquéllas en las que se determina el no ejercicio de la acción penal y se dan éstas cuando el agente investigador no encuentra indicios que prueben el tipo penal o bien al indiciado no se le pruebe la participación en el ilícito imputado.

Esta resolución tiene el carácter de definitiva, para evitar que

una persona se le conculque la garantía de Seguridad Jurídica, evitando que la investigación de lo hechos ya examinados se repitan en forma ya definida.

A este respecto Sergio García y Victoria Adato<sup>14</sup> opinan de manera contraria, ya que al ser una resolución administrativa no opera la cosa juzgada y por tanto la resolución en comento, es revocable si a juicio del órgano investigador aparecen datos que hagan presumible la comprobación del tipo penal, o la presunta responsabilidad del inculpado.

Corresponde mencionar que desde el momento en que se dicta la resolución de archivo, conforme al numeral 110 del Código Penal comienza a correr la prescripción de la acción penal.

---

<sup>14</sup> Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra.-  
Prontuario de Proceso Penal Mexicano .- p.35

**C A P I T U L O   I I I**

**C I E N C I A S   A U X I L I A R E S   D E L   D E R E C H O   P E N A L**



### 3.1 CRIMINALISTICA

En tono dramático Oscar Desfassiaux, comenta: "La criminalística es un gigante encadenado por lacras ancestrales que la han momificado y que vive oprimida por la incesante calumnia de sus enemigos acérrimos: los policías ocasionales que como sanguijuelas han hecho modus vivendi' de sus contactos políticos y un botín de compadres.

Ha pesar de ello, en la criminalística encontraran los estudiosos, los profesionales, a ese gigante apresado pero sensible en el cual pueden apoyarse para lograr realizar una tarea brillante en beneficio de la sociedad para la cual laboran y a la que deben servir ."<sup>15</sup>

La criminalística es la aplicación de conocimientos científicos utilizados como medio para descubrir los delitos y a sus autores, la que cuenta con procedimientos propio y utiliza el método experimental y que comprende en conjunto ramas de la ciencia técnica y el arte para cubrir su teleología.

En el siglo pasado en Europa, comienza a tener relevancia la llamada policía científica; sin embargo Alfonso Bertillon, en

---

<sup>15</sup> Oscar Desfassiaux Trechuelo.- Teoría y Práctica sobre la Criminalística .- p.17

Francia, acertadamente indicó que la policía no era ciencia, sino técnica por lo que sugirió llamar técnica policial o policía técnica.

A mediados del presente siglo diversos especialistas como Rollin M. Perkins, Jacob Fisher, Janes S. Elseman, Charles W. Frike, Chrles E. O'Hara, Nigel Morland, Paul L. Kirk, Maurice J. Fitzgerald, William Dienstein, Alen P. Bristow, Leland V. Jone, entre otros.

En cuanto a un concepto mas preciso nos lo da P. Horozowsky, al indicar: "La criminalística es la ciencia de los medios y procesos de comisión del crimen y de los medios y procedimientos que permiten establecer, reunir, conservar y estudiar los medios de prueba, en vista de la prevención del descubrimiento del crimen y de la identidad, arresto y determinación del grado de culpabilidad del criminal."<sup>16</sup>

La criminalística no debe limitarse a los actos ya cometidos. Se ocupa también de la técnica y de la táctica criminal que tiende a la prevención".

Como es de verse la criminalística es una ciencia auxiliar del Ministerio Público, para allegarse de indicios y poder considerarlos en su conjunto como prueba plena, al construir el silogismo científico-jurídico, que existe forma de comprobarlo y que en los capítulos precedentes, observamos y anotamos, que constituía un

---

<sup>16</sup> Horowsky.- Citado por Eugenio Cuello Calón.- Derecho Penal. Parte General. Tomo I.- p.87

problema, para el Ministerio Público, la utilización de las pruebas, sin la ayuda de los especialistas de la materia.

Mediante la criminalística el Derecho penal trata de lograr conseguir sus fines, es decir la preservación del bien social mediante la aplicación equivocada de las sanciones a casos concretos, sin el sacrificio de intereses sociales, individuales, tratando de lograr el justo medio de la acción.

En el inicio de esta disciplina, tuvo por ramas troncales del conocimiento la dactiloscopia y la antropometría, mismas que eran insuficientes para proporcionar las características de una ciencia, pero a través del tiempo y la sistematización de otras disciplinas como la balística, la química, la fotografía, la poroscopía, la hematología forense, la grafoscopía entre otras, vinieron a configurar a la criminalística, como una ciencia.

Corresponde mencionar que a nivel Europeo los médicos legistas, se incorporaron al movimiento y extendieron su disciplina especialmente el profesor Alejandro Lacassagne de Lyon, cuyos innumerables trabajos son mas de policía técnica que de medicina legal; en nuestro país se destacó el doctor Alfonso Quiroz Quarón sobre este punto.

Aquí es donde empezamos a percibir la necesidad natural de vincular a la medicina legal, al órgano investigador y no al juzgador como indebidamente se encuentra reglamentado en nuestro

país, porque las indagaciones, indicios y primeras investigaciones se realizan a través de la criminalística consus diversas disciplinas como la toxicología, la documentología, la genealogía y otras ciencias y técnicas que con su auxilio puede llegarse al conocimiento verdadero de los integrantes del delito, es decir, descubrir o verificar de manera científica al delito y al delincuente, siendo estos procedimientos la base de la llamada prueba indiciaria, científica e imparcial, que deduce los signos materiales, para efectos de lograr su objetivo.

Oscar Desfassiaux, comenta que "...mientras el Derecho Penal determina lo que se considera delito, y la criminología se ocupa de estudiar la causación del delito la criminalística, tiene como finalidad el descubrimiento del delito. Ese descubrimiento se refiere al como, cuando, y quien del delito, aspectos que dan lugar a una serie de actividades, todas las cuales constituyen la criminalística."<sup>17</sup>

En otras palabras la criminalística es una ciencia auxiliar del Derecho Penal, cuyo fin es determinar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se comete un delito, a efecto de facilitar a los órganos jurisdiccionales;abogados; procuradurías; corporaciones policíacas, tribunales en cualquier materia, instituciones bancarias, de seguros y de fianzas, a efecto de que logren una determinación justa conforme a los ordenamientos legales que le sean aplicables.

---

<sup>17</sup> Oscar Desfassiaux.- op. cit. .- p.31

A través de esta disciplina se dan reglas generales a efecto de poder conservar la evidencia material desde el momento en que la ha dejado el delincuente en el lugar de los hechos, hasta su estudio; constituyendo lo que se conoce como indicio, es decir aquel elemento dejado por el delincuente a su paso, por el lugar de los hechos al ejecutar la conducta criminógena.

En este orden de ideas puede concluirse que el objeto de la criminalística rebasa los límites de fijar simplemente el estudio del lugar o bien la reproducción fotográfica, o las huellas dactilares, sino que se trata de articular de una manera concienzuda y sistemática las vías de acceso y salida en que fue producido un delito, analizando desde un punto de vista sistemático los indicios, rastros y evidencias físicas dejados por el criminal.

### 3.2 MEDICINA LEGAL

Eduardo Von Hofman al hablar de medicina legal comenta: "...Es una rama de las ciencias médicas que se ocupa en dilucidar las cuestiones de la administración de justicia, civil y criminal, que pueden resolverse solamente a la luz de los conocimientos médicos..."<sup>18</sup>

Esta disciplina se crea por la situación práctica de la administración de justicia, en que contribuyen las ciencias biológicas y las artes médicas para resolver problemas con la

---

<sup>18</sup> Eduardo Von Hofman.- Medicina Legal .- p.43

aplicación de la Ley, ya sean de orden biosicológico o fisicoquímico.

Schurmeyer al referirse a la medicina legal señala que es la ciencia "...que enseña el modo y los principios como los conocimientos naturales y medios adquiridos por la experiencia que se aplican prácticamente y conforme a las ciencias existentes para auxiliar a la justicia y descubrir la verdad..."<sup>19</sup>

La medicina legal también conocida como medicina forense tiene como objeto auxiliar al Derecho en dos aspectos, el primero en lo que se refiere a las manifestaciones teóricas y doctrinales básicas cuando el jurista necesita de los conocimientos médicos y biológicos, si se enfrenta a la formulación de alguna norma que se relaciona con éstos conocimientos y el segundo, se aplica a la labor cotidiana del médico forense y se comprende fácilmente en sus aplicaciones al Derecho Penal, siendo su contenido todos los factores biológicos y somáticos desde el nacimiento hasta la muerte de la persona.

El eminente autor europeo Eduardo Von Hofman, al referirse a la medicina legal señala que es aquella "...rama de las ciencias médicas que se ocupa en dilucidar las cuestiones de la administración de justicia civil y criminal, que pueden resolverse solamente a la luz de los conocimientos médicos..."<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Gastón Shurmeyer.- Medicina Legal .- p.74

<sup>20</sup> Eduardo Von Hofman.- op. cit. .- p.94

La medicina forense está supeditada al Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que el Servicio Médico Forense es una dependencia de aquél, convirtiéndola en juez y parte al dejar el dictamen pericial médico legal, que es el que depende la libertad de una persona, su honor y capacidad, dejando a tan delicada labor a médicos, generalmente frustrados, cometen errores técnicos verbigracia, la comprobación del embarazo del hecho del parto o la suposición de él y la determinación de la edad del feto, la comprobación del grado de embriaguez, por medio de la prueba del alcohol en sangre y la apreciación de estados morbosos que sirven de base a pretensiones de indemnizaciones por accidente o invalidez.

Es importante, concientizar a los estudiosos del derecho y a los futuros médicos en la importancia que tiene la medicina forense en el campo de la sociedad y la subordinación que debería existir en la figura del Ministerio Público.

### 3.3 DACTILOSCOPIA

Miguel Veytia Díaz señala que:" Dactiloscopia es la ciencia que tiene por objeto la identificación de la persona, físicamente considerada, a través de los dibujos visibles formados por las crestas papilares en las yemas de los dedos de la mano."<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Miguel Veytia Díaz .- Historia de la Dactiloscopia .- p.72

Esta técnica se descubrió casi simultáneamente pero de manera independiente por los ingleses Sir William J. Hersshell y Henry Faulds; el primero era administrador del Distrito de Hoogly en Bengala, India; el segundo en el Hospital Tsujiki de Tokio en Japón, quienes fueron los que dieron la base científica a Sir Galton el sistema de identificación que se adoptó por vez primera en la India y fue adoptado por Scotland Yard permanentemente.

En todos los sistemas criminalísticos que se utilizan en el mundo la dactiloscopia es una técnica considerada infalible, porque las impresiones dactilares son inmutables, perennes diversiformes, por tal razón esta aceptado en la mayoría de los países.

Desfassiux, comenta al respecto: "Existen diversos sistemas de identificación dactiloscópica, pero todos basados en dibujos de las cresta papilares. Entre los mas difundidos podemos hacer mención del Método Vucetich (argentino), Galton y Henry (ingleses), Dae (noruego), y otros que han modificado los sistemas anteriores o se han derivado de ellos, adaptándolos a las necesidades de cada país, como caso concreto, el sistema Martínez, que en México se estableció".<sup>22</sup>

Corresponde mencionar que en 1918 los norteamericanos Wilder y Went Worth a través de una clasificación que aplicaron los dibujos papilares de las plantas de los pies las dividieron en dos zonas,

---

<sup>22</sup> Oscar Desfassiux.- op. cit. - p.147



una llamada Allucal, situada detrás de los demás dedos y plantar respectivamente, que fue dado con el nombre de Pelmatoscopia de la raíz griega Pelmatos que significa planta del pie y Skopein que significa observar.

Esta técnica se utiliza mas que todo en infantes, debido a que su configuración epidérmica es demasiado delgada y cambiante, por lo que resulta seguro obtener por la mayor resistencia dérmicarmica en las zonas allucal y plantar de los menores.

A esta técnica hay que agregar la llamada poroscopia que fue descubierta por el doctor Edmon Locard, y se refiere al examen y observación de los poros sudoríficos que aparecen en la línea de fricción o contacto.

Los poros sudoríficos presentan cuatro categorías, a saber:

- a) De forma.
- b) De dimensión.
- c) De situación.
- d) De número.

### 3.4 QUIROSCOPIA

Esta técnica fue creada por el español Florentino

Santamaria Beltrán y forma parte de la llamada lofoscopía, que es otra denominación de la técnica llamada papiloscopía; en otras palabras esta técnica es el examen de los dibujos papilares de la cara anterior o palma de la mano que se realiza a través de quirogramas o impresiones palmares que son trazados de las crestas papilares dispuestas sobre la palma y que poseen las mismas cualidades que las impresiones dactilares y son únicas en cada sujeto.

Los quirogramas tienen por objeto encontrar huellas que se hayan impreso en el lugar de los hechos, por el *modus operandi* de determinados delincuentes, como los llamados cristaleros, los que fracturan los cristales y por descuido pueden dejar impresa la palma de la mano; otro ejemplo lo encontramos en los robos y fracturas a cajas fuertes.

### 3.5 ANTROPOMETRIA

El antecedente mas remoto de esta disciplina lo encontramos en 1869 en la prisión de Loviana, en la que el Alcalde de la prisión procedió a medir manos, orejas, pies, bustos y estaturas de los prisioneros.

En 1940 el estadígrafo Quetelet, afirmó que en el mundo no existen dos seres exactamente igual, lo que sirvió a Alfonso Bertillon, para desarrollar esta técnica para la clasificación de delincuentes a través de la medida del cuerpo humano, basado en los siguientes principios:

a) El esqueleto humano es inmodificable, después de los veinte años de edad.

b) Todas las personas tienen los huesos desiguales.

c) Las medidas indispensables pueden fácilmente tomarse con la ayuda de instrumentos sencillos.

En este orden de ideas puede afirmarse que las medidas antropométricas pueden dividirse en tres categorías, a saber:

1) Medidas corporales, que comprenden estatura, anchura, y altura, respecto a los brazos.

2) Medidas craneales, que abarca longitud, anchura y diámetro de la cabeza, inmediatamente arriba de las orejas (diámetro bisigomático) y largo de la oreja derecha.

3) Medidas de los miembros, longitud del pie izquierdo, longitudes del brazo y mano izquierdas, desde el codo hasta la punta del dedo cordial extendido.

### 3.6 BALISTICA

Es la disciplina encargada del estudio del cálculo del alcance y dirección de los proyectiles disparados, por un arma de fuego, lo

que permite calcular el movimiento de los proyectiles y que abarca lo que se denomina balística interna y externa.

La primera da a conocer el movimiento del proyectil a partir de la ignición de la carga impulsiva hasta su expulsión del cañón; la segunda abarca la trayectoria desde que abandona el canon hasta que termina en el punto de impacto.

Los elementos fundamentales que configuran a esta técnica son los siguientes:

a) El origen que coincide con la entrada del cañón.

b) El punto de caída donde la trayectoria corta el plano horizontal que pasa por el origen.

c) El ángulo de proyección que es lo que indica el vector de velocidad, en el origen con la horizontal.

d) Angulo de caída que es igual al que forma el vector velocidad en el punto de caída, con la horizontal.

e) El vértice de la trayectoria que es el punto en que corta máxima y la velocidad horizontal, para los disparos de arma de fuego.

Desde luego lo anterior debe tomarse en consideración en tipo de arma, ya sea revolver, pistola estrella, automática,

calibre, marca y tipo de bala.

### 3.7 TOXICOLOGIA

Esta disciplina es una rama de la química analítica, cuyo fin es el estudio de los venenos o sustancias tóxicas y la posible determinación cuantitativa y cualitativa en los casos en que hay sospecha de envenenamiento.

A pesar de que históricamente el uso de los venenos ha sido utilizado desde la antigüedad por personajes famosos, como el caso de Cleopatra, la que utilizo veneno de un áspid para darse muerte, la cicuta de Sócrates; en Edad Media los venenos utilizados por los Borgia.

Sin embargo es hasta 1865 cuando se define por Taylor esta técnica, partiendo de que el veneno es una sustancia que cuando se introduce en el cuerpo humano es capaz de afectar la salud o privar de la vida a una persona por su acción en los órganos del ser humano.

Conforme a las características físicas de los venenos han sido clasificados por las características que lo conforman, siendo las siguientes:

- a) Gases, como el monóxido de carbono, bióxido de carbono,

butanos, metanos, entre otros.

b) Anestésicos, entre los que destacan el cloroformo, ether, cloruro de etilo,.

c) Corrosivos, que a su vez se dividen en:

a') Ácidos minerales concentrados, como el sulfúrico, el nítrico y el murístico.

b') Alcalis concentrados, la sosa cáustica y la potasa cáustica.

d) Venenos metálicos, arsénico, mercurio, plomo.

e) Venenos orgánicos, los que pueden ser:

a') Alcaloides: estricnina, nicotina derivados de opio.

b') Sustancias no alcaloides: Hidrato de clorar, ácido barbitúrico.

f) Venenos de procedencia alimentaria, a través de bacterias, bacilos, sobre todo en alimentos contaminados o descompuestos.

En cuanto a la forma de absorción o penetración en el organismo, se ha hecho otra clasificación que consiste en :

a) Vía intravenosa.

b) Vía subcutánea.

c) Vía dermatológica, frotación o contacto.

d) Vía digestiva.

En este orden de ideas podemos concluir que son diversos los agentes tóxicos que pueden producir alteraciones en la salud o la privación de la vida de un ser humano y que la forma de suministrarlos puede ser de muy diversas maneras, por lo que esta técnica es indispensable realizarla cuando exista algún indicio de que una persona a sufrido una intoxicación por los agentes descritos anteriormente.

CAPITULO IV  
HOMICIDIO



#### 4.1 CONCEPTO Y REGULACION LEGAL

Conforme al numeral 302 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el 303 del mismo ordenamiento el homicidio es la privación de la vida a otro, considerándose como tal cuando una lesión tenga el carácter de mortal, conforme a las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados como alguna de sus consecuencias inmediata o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

b) Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en el artículo que se comenta.

Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obran en la causa, declaren que la muerte fue resultado de la lesiones inferidas.

Conforme al Manual para la Integración de la Averiguación Previa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece diez diligencias a realizar, a saber: <sup>23</sup>

1) Denuncia. Que consiste en dar a conocer los hechos que conforman un probable delito de homicidio intencional, por lo que al denunciante deberán tomarle sus datos generales; la denuncia, contendrá una descripción de los hechos apreciados por la persona que tuvo conocimiento del delito y de la forma que se enteró de ellos señalando, día lugar y hora que tuvo conocimiento de los mismos hechos.

Asímismo deberá asentarse los datos generales del occiso, su media filiación y la descripción del sujeto o sujetos que participaron en el hecho delictivo. De conocerse el probable responsable, proporcionar sus datos generales, y filiación, describiendo el modus operandi y la forma de sometimiento a la víctima.

2) Intervención de la Policía Judicial, que tiene su fundamento en el artículo tres del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 11, 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 20 de su Reglamento Interior.

La actuación que deben desplegar es trasladarse al lugar de

---

<sup>23</sup> Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-  
Manual para la Integración de la Averiguación Previa. - pp. 1 - 54

los hechos; preservando y conservando el escenario del delito; localizar testigos, indicios y evidencias; identificará localizar probables responsables; hacer una relación de los objetos vinculados con el delito; hacer los citatorios y órdenes de presentación y aprehensión.

3) Intervención de los Servicios Periciales. El fundamento legal lo encontramos en los artículos 96, 104, 105, 107, 109 al 112, 123, 162 y 180 del Código de Procedimientos Penales.

El 166, 177, 178 y 228 del Código Penal; artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de que se trata y 22 de su Reglamento.

Se requiere la solicitud del Ministerio Público para que intervengan los servicios Periciales, siendo los mas frecuentes: los de criminalística; fotografía; química; balística; medicina legal, medicina forense, retrato hablado; valuación, documentoscopia, grafoscopia, antropología, antropometría, foniatría, intérpretes y o traductores; odontología, incendios y explosiones, psicología criminal, psiquiatría criminal, mecánica, tránsito terrestre, contabilidad, arquitectura, ingeniería.

Se procede a elaborar acta médica dirigir la práctica de las diligencias que los peritos realicen en el lugar de los hechos; seguimiento de pruebas periciales.

#### 4) Inspección ocular.

Fundamento legal, 94, 97, 121 y 143 del Código de Procedimientos Penales. Básicamente consiste en la forma en que se encontró el cadáver, las circunstancias que rodearon al mismo, así como los indicios que se localizaron.

Las acciones que se realizan son:

- a.- Observación del lugar.
- b.- Descripción del recorrido efectuado en el lugar de los hechos.
- c.- Descripción del cadáver, armas, ropas y objetos relacionados con el probable hecho delictivo.
- d.- Levantamiento y aseguramiento de instrumentos y objetos relacionados con el probable delito.
- e.- Conservación del lugar de los hechos.
- f.- Elaborar la necropsia.

#### 5) Diligencia con presentado.

Recepción del presentado; datos generales del mismo, certificación del estado físico e integridad, haciendo del conocimiento del o de los presentados de sus derechos; nombramiento y aceptación y protesta del cargo del defensor o persona de su confianza; declaración del presentado; consulta de antecedentes penales.

#### 6) Identificación del probable responsable.

El presentado será ubicado en el interior de la sala de identificación, acompañado por lo menos de dos individuos vestidos con ropas semejantes y que tengan señales similares a efecto de que la persona que los tenga a la vista pueda reconocer sin duda a la persona que haya participado en los hechos denunciados.

7) Declaración de testigos.

Tomar declaración de los testigos ofrecidos por el denunciante o de aquellos que fueron presentados por la policía judicial.

8) Pruebas documentales.

El Ministerio Público, recibirá las pruebas documentales, públicas y privadas relacionadas con el delito y dar fe de documentos.

9) Diligencias complementarias.

Estas deben realizarse a juicio del Ministerio Público, cuando sean insuficientes las anteriores o se requiera de alguna técnica o reconstrucción de hechos o ampliaciones de declaraciones testimoniales del denunciante o del indiciado.

10) Resolución.

Al término de las diligencias el Ministerio Público deberá resolver una vez acreditado el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, el ejercicio de la acción penal, su no ejercicio, la libertad con reservas de ley, incompetencia o las que en derecho procedan.

Fratelli Bocca, comenta al respecto del homicidio: "... la vida humana es un bien de interés evidentemente social, público y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público, que debe ser reprimido, a parte del mal individual, de si mismo como hecho social dañoso".<sup>24</sup>

Para Francisco González de la Vega (25), el elemento material del homicidio, consiste en la privación de la vida humana, a través de medios físicos, omisiones o violencias morales, debe ser el resultado de una lesión inferida por un sujeto activo a la víctima.<sup>25</sup>

Estas lesiones deben de ser mortales, entendiéndose por éstas, aquéllas que por sus consecuencias inmediatas producen la muerte; el segundo elemento que es el moral, implica la intencionalidad o imprudencia de otra persona.

---

<sup>24</sup> Fratelli Bocca.- Instituzioni di Diritto Penale Italiano.- p.410

<sup>25</sup> Francisco González de la Vega.- Derecho Penal Mexicano .- p.32\_

#### 4.2 REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

En ambos casos se trata de delitos que atentan contra la integridad corporal del ser humano, con el fin de alterar la salud o de privar de la vida al individuo.

La intencionalidad y el móvil pueden coincidir en ambos delitos, especialmente cuando el agente no se propuso causar determinado daño; aquí es donde los tratadistas denominados defensores de la teoría finalista, tratan de encasillar el alcance volutivo e intrínseco de la persona, convirtiendo en un problema procesal el probar un hecho subjetivo e interno del presunto responsable, que desde luego escapa a la teleología de este trabajo de investigación, ya que sería objeto de otro tema de tesis.

El tratamiento en ambos delitos coinciden en las formas atenuadas de penalidad por su ejecución circunstancial; las formas agravadas de penalidad por las calificativas y su diferenciación puede observarse comparando los artículos 298 320 del código de la materia.

#### 4.3 LESIONES Y HOMICIDIO CALIFICADO

En éstas concurren lo que se denomina premeditación, alevosía, ventaja y traición.

a.- Premeditación.

Es la elucubración o forma de la voluntad, meditada, objetiva y fría mente calculada, durante una serie de estados de conciencia semejantes que da por resultado una noción mas cierta del carácter de la gente; en nuestra legislación, la premeditación se refiere a la intencionalidad para inferir una alteración en la salud en el delito que pretende cometer.

Lo anterior conlleva a los elementos que deben reunir:

- 1.- Un transcurso de tiempo mas o menos prolongado entre la solución y la ejecución del delito.
- 2.- El agente halla meditado reflexivamente su resolución de alterar la salud de otro ser humano.

b.- La ventaja.

Según Miguel S. Macedo, dice: " Notoriamente es manifestación de un espíritu caballeroso y de hidalguía tradicional entre los españoles y que es en el fondo el mismo que informa las disposiciones sobre alevosía...erigida en circunstancia agravante general para todos los delitos...e implica abusar de superioridad o de emplear medios que debiliten la defensa..."<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Miguel S. Macedo.- Principio de Derecho Criminal.- p.34



El Código Penal es taxativo en los casos de ventaja que prevé y que son las siguientes:

1. Cuando el delincuente supera en fuerza física al ofendido éste no se halla armado.
2. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.
- 3.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido.
- 4.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene probase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado de pie, fuera el agraviado y además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

c.- Alevosía.

Esta consiste en sorprender intencionalmente a alguien, de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiera hacer.

Las características de esta agravante son las siguientes:

- 1) La sorpresa intencional o la asechanza de la víctima.
- 2) El empleo de cualquier otro medio que no dé lugar a evitar el mal que se quiera hacer al ofendido.

d.- Traición.

La codificación vigente señala a este respecto que la traición consiste en la perfidia violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Existen doctrinariamente otras calificativas:

- 1- El uso de venenos o sustancias nocivas para el ser humano.
- 2- El contagio venéreo.
- 3- La comisión por asfixia.
- 4- La comisión por retribución dada o prometida.
- 5- La comisión por tormento.
- 6- La comisión por motivos depravados.

7- La comisión por brutal ferocidad.

#### 4.4. HOMICIDIO POR CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA.

En este caso se habla de un homicidio atenuado, en virtud del conocimiento de la víctima, a pesar de que el auxiliador o instigador ejecute el mismo la muerte, teniendo una penalidad de cuatro a doce años de prisión.

Este punto es controvertido en la doctrina y como ejemplos en que masivamente han instigado a este delito, tenemos el caso de Guyana, y el de Waco, Texas (E.U.A.), en el que un sólo sujeto con el consentimiento de varias víctimas instigó a un suicidio colectivo aunque el mismo instigador se privó de la vida y por tanto sería imposible sancionarlo.

González de la Vega indica que el sujeto activo después de incitar a un tercero sobre el que ejerce gran autoridad para que se suicide, obtiene su consentimiento y lo mata para beneficiarse con su herencia o satisfacer un oculto rencor; merecería en lugar de la penalidad atenuada una gravísima sanción por la malevolencia de su acción.

Jiménez de Asúa se refiere al instigador por razones altruistas en las que priva de la vida a una persona aquejada de una enfermedad incurable, dolorosa y el instigador actúa para atenuar la

pena, sin exculparlo de cualquier sanción.

Ferri, trata de resolver el problema, señalando que el hombre tiene derecho de disponer de su propia existencia, por lo que, quien mata a otro, previo consentimiento de éste, no es jurídicamente responsable si aquel fue compelido al acto aparte del consentimiento de la víctima, por un motivo moral, legítimo, social y es por el contrario jurídicamente responsable, si el motivo determinante de su acción es inmoral, antijurídico y antisocial.

A nuestro juicio nos parece que la situación expresada por Ferri se acerca mas a un problema moral que jurídico y se encamina a justificar los casos de eutanasia, en los que la tutela jurídica tiene que ver con el concepto jurídico médico y moral, de lo que es la vida, también conocida como estado vegetativo, puede estimarse que una persona se encuentra viva y ponderar quien hace mas daño, si el que prolonga la agonía de una persona deshauciada, causándole un daño moral irreparable a sus familiares, o si debe permitirse la eutanasia en estos casos, supliendo la voluntad de la víctima por la de los familiares.

Lo anterior, nos parece mas bien que es trabajo de teólogos, filósofos y médicos, el saber hasta que punto pueden considerarse el concepto de lo que debe entenderse por la vida y por la muerte; en este último caso, ya no basta con decir que es la cesación de sus funciones vitales, sino que debe abarcar las cerebrales o las del alma o espíritu.

Lo anterior, pues, escapa al ámbito jurídico, aunque no es ajeno a este problema.

**C A P I T U L O V**  
**S U I C I D I O**

## 5.1 ANTECEDENTES

En las diferentes culturas de la antigüedad, se ha practicado el suicidio, considerándolo, en algunas ocasiones como un acto honroso, honorable y valiente, como el caso de los Samurai en Japón, que todavía, se practicó en las postrimerías del término de la Segunda Guerra Mundial.

En Roma, también era un hecho ordinario, aceptado y en ocasiones estimado como un acto noble y heroico, con excepción de aquel suicidio, que era efectuado para eludir una pena o el cumplimiento de una obligación.

El cristianismo condenó la práctica del suicidio, influyendo las legislaciones de diversos países, ya de que a parte de sancionarlo como pecado, se consideraba delito y cosa curiosa las penas infamantes las sufría el cadáver y las patrimoniales los herederos del suicida.

Con el advenimiento del liberalismo político fue despenalizado el suicidio y suprimidas las sanciones patrimoniales impuestas a los herederos.

El Código de Manú, imponía el suicidio a la mujer de casta

muy elevada que tenía relaciones eróticas, con un hombre de casta inferior; revelando un cuidado elitista respecto de las clases sociales, no tanto sobre el libertinaje sexual.

El suicidio, ha sido una práctica tribal, en áreas oceánicas en que bajo un sistema de valores entendidos, al violar un tabú sólo poseían como único medio de purificación el suicidarse.

Garraud, comenta al respecto: "...la causa de impunidad del suicidio es el suicidio mismo..."<sup>27</sup>

Con lo anterior el tratadista francés hace resaltar, que el suicidio es en sí mismo una afrenta y ofensa a sus familiares, independientemente de la pena moral por los lazos afectivos o sanguíneos que los unía con la víctima y que cualquier sanción que el poder público impusiera sería injusta y agravarla mas a los deudos del suicida.

Hablar sobre tentativa de suicidio, también sería inútil, ya que una persona que se encuentre en sano juicio, y que atente contra su vida, es una persona desadaptada y emocionalmente enferma, por lo que necesita ayuda psiquiátrica, o espiritual en su caso, a efecto de superar la conducta inmoral cometida por él mismo.

---

<sup>27</sup> Garraud.- Traite Theorique Et Practique Du Droit Penal Francais, Tomo IV .- p.227



## 5.2 DESPENALIZACION

Dentro de la deontología jurídica y los principios que rigen al cristianismo, y estando nosotros de acuerdo con el ius naturalismo, el suicidio en sí mismo implica un acto de cobardía cuyos ofendidos o víctimas no son los suicidas, sino los familiares de éste.

En el numeral precedente anotamos algunos datos históricos sobre la penalización del suicidio, sobre todo en la Edad Media en la que el clero secular, ejercía una hegemonía dentro de la vida de nobles y plebeyos, en que utilizaban la ignorancia y los temores de las personas para hacerse de los bienes de un pecador, como lo era el suicida.

El suicidio, es darse muerte voluntariamente por sí mismo o ayudado por un tercero, por diversas causas como pueden ser:

### 1.- Económicas.

Como es el caso de los llamados cracs bursátiles en el que prominentes hombres de negocio, se ven arruinados por una mala inversión y ante el temor de verse despreciados, por los de su clase social prefieren morir, lo que generalmente ocurre disparándose un arma de fuego.

### 2.- Sentimentales.

En estos casos, son mas comunes los suicidios femeninos, en los que por una decepción amorosa y ante el temor de ser objeto de burla por sus compañeras y evitar el sufrimiento de un desprecio amoroso, prefieren no afrontarlo, ingiriendo generalmente barbitúricos o algún tóxico semejante.

### 3.- Sexuales.

En estos casos, es más frecuente que se dé en hombres, que por temores, provocados por un mal somático o psicosomático, padecen de impotencia o de algún otro trastorno que afecte su virilidad, opten por el suicidio, a efecto de no afrontar frente a sí mismos dicho problema.

### 4.- Enfermedades incurables.

Personas que padecen Cáncer, Sida, que es considerada como la enfermedad de fines del presente siglo o del alguna otra que no tenga cura, a efecto de evitar el dolor, y el sufrimiento de sus familiares y el suyo propio, se suicidan, arrojándose en las vías del metro.

De lo anterior, el factor común que rodea al móvil de los suicidios es básicamente el temor de enfrentarse a sus semejantes, en una situación inferior a la de éstos, lo que se infiere una debilidad de carácter y una escasa fuerza espiritual para afrontar los problemas en su exacta dimensión.

En este orden de ideas, González de la Vega<sup>28</sup> indica que el suicidio no debe considerarse como delito ni al consumarse o al frustrarse y considera acertado en la legislación mexicana que está desprovisto de penalidad. La muerte es causada por una persona voluntariamente y las heridas que de la misma manera se produce, no constituye homicidio o lesiones ya que estos delitos necesitan como constitutiva necesaria, un acto externo, de tercero que perturbe la salud o que prive de la vida a otro.

### 5.3 PARTICIPACION DE TERCEROS

Para el tercero que participa por medio de un acto u omisión; de manera activa o pasiva, en que un tercero se priva de la vida, nuestra legislación penal prevé sanciones corporales para el instigador o copartícipe de un suicidio.

Lo anterior se infiere de la lectura del numeral 313 del Código Punitivo, el que a la letra dice:

"EL QUE PRESTARE AUXILIO O INDUJERE A OTRO PARA QUE SE SUICIDE, SERA CASTIGADO CON LA PENA DE UNO A CINCO ANOS DE PRISION; SI LO PRESTARE HASTA EL PUNTO DE EJECUTAR EL MISMO LA MUERTE, LA PRISION SERA DE CUATRO A DOCE ANOS. SI EL OCCISO O SUICIDA FUERE MENOR DE EDAD O PADECIERE ALGUNA DE LAS FORMAS DE ENAJENACION MENTAL, SE APLICARAN AL HOMICIDA O INSTIGADOR LAS

---

<sup>28</sup> Francisco González de la Vega.- op. cit. - p.88

SANCIONES SEÑALADAS AL HOMICIDIO CALIFICADO O A LAS LESIONES CALIFICADAS".

El citado Código prevé tres formas de participación de un tercero, respecto al suicida, a saber:

A.- Participación moral de inducción.

A este tipo de participación Cuello Calón <sup>29</sup> dice que debe entenderse por inducción al suicidio tanto la excitación e instigación a el de manera directa y suficiente, para que el suicida realice el hecho.

B.- Participación material de auxilio.

Esta consiste en prestar auxilio para que el suicida cumpla con su objetivo, proporcionándole los medios, como pueden ser los tóxicos o armas para que pueda privarse de la vida o por pasividad, pudiendo impedirlo no lo haga a pesar de que autores comentan que este caso estaría excluido de la penalización.

C.- Participación material.

Consistente en ejecutar el participe mismo la muerte o sea el homicidio con consentimiento de la víctima; en este caso la cooperación llega al punto de que el auxiliador u hostigador ejecuta

---

<sup>29</sup> Eugenio Cuello Calón .- op. cit. - p.274

el mismo la muerte.

El homicidio consentido por la víctima constituye delito, aunque atenuado en su penalidad, disminuyendo el legislador al mínimo la penalidad del homicidio simple sin tomar en cuenta el carácter egoísta o altruista del autor de la infracción.

Lo anterior es lo que varios autores han tratado de llamar homicidio suicidio, como es el caso de Ferri <sup>30</sup>, se pronuncia a favor de la despenalización de este delito, ya que considera que el hombre tiene libre disposición de su propia existencia, por lo que si alguien mata a otro con el previo consentimiento de éste no es jurídicamente responsable si aquél fue compelido al acto.

Esta doctrina es aceptada por legislaciones como la del Perú, la de Rusia, entre otras. Nuestra opinión, si bien es cierto que el ser humano, atendiendo a los derechos de la personalidad podría disponer de su vida, el tercero que lo ayudara a morir, si comete delito, puesto que no tiene el derecho de quitar la vida a otro ser humano, aunque éste se lo pida.

#### 5.4. PAREJAS SUICIDAS.

Son aquellas que expresan su voluntad para privarse de la vida por móviles de insatisfacción sexual o económica, celebrando una especie de convenio el que desde luego por su objeto ilícito sería nulo en

---

<sup>30</sup> Ferri.- Homicidio - Suicidio. - p.51

absoluto, aunque de facto, uno de ellos adquiere la obligación de ejecutar la muerte del otro y posteriormente la de el mismo.

Corresponde mencionar que el jurista Ernesto Gutiérrez y González, al hablar de los derechos de la personalidad, en su parte físico-somática, en cuanto al derecho a la vida dice al respecto: "El derecho a la vida no surge sino hasta que el ser humano nace, pues antes no se puede decir que tiene ese derecho, aunque por el solo hecho de la concepción le de protección por el derecho, pero no le de propiamente un derecho a la vida"<sup>21</sup>

Este derecho a la vida tiene limitaciones, por lo que no puede llegarse a extremos que justifique en el ejercicio de el un derecho a suprimirlo, por lo que no puede justificarse jurídicamente el derecho al suicidio.

En cuanto al derecho a la vida y la licitud del riesgo a perderla; la mayoría de los tratadistas entre ellos José Castón Tobenas, afirma que no es lícito suprimir la vida a través del suicidio como un medio de escape para afrontar los problemas de los seres humanos.

Sin embargo el mismo Castón Tobenas <sup>22</sup> afirma que hay ocasiones en que el Derecho a la vida se pone en riesgo de

---

<sup>21</sup> Ernesto Gutiérrez y González.- El Patrimonio .- p.785

<sup>22</sup> José Castan Tobeñas.- Los Derechos de la Personalidad .- p.35

perderse sin que esto sea ilícito y puede provenir de las fuentes siguientes:

1.- Voluntaria.

2.- Impuesta por la Ley.

En cuanto a la primera, la persona se encuentra plenamente justificada a exponer su derecho a la vida, como sucede en los casos siguientes:

A.- Cuando se trata de salvar la vida de otra persona aún en contra de la propia; cuando una persona se haya en peligro de muerte por desastres naturales como inundaciones, terremotos o provocados por el hombre, como incendios, explosiones y otra persona arriesga su vida para salvar a otra.

B.- En los contratos deportivos en los que se expone la vida como en el caso del boxeo, las corridas de toros, los trapezistas y las carreras de automóviles entre otros.

C.- Cuando existe una intervención quirúrgica con el riesgo de perder la vida, a consecuencia de la misma operación, ya sea por el grado avanzado de la enfermedad; lo delicado de la intervención o la resistencia del mismo sujeto que es intervenido.

En cuanto al riesgo de perder la vida por imposición por la ley nos encontramos básicamente el caso del Servicio Militar en defensa de la Patria en el que el civil se convierte en militar.

El Derecho patrio en cuanto al derecho a la vida, ejerce protección en el campo del llamado Derecho Público y pobre en el denominado Derecho Privado.

En cuanto a lo anterior puede observarse en los siguientes ordenamiento legales:

1.- Los artículos 14 y 22 de la Constitución Política que se refieren a que nadie puede ser privado de la vida; que esta prohibida la pena de muerte por delitos políticos, dando solo de una manera imitativa los casos en que puede el Estado privar de la vida a una persona.

2.- En el Código Penal protege el derecho a la vida, al tipificar el delito de abandono de personas, para evitar que perezcan los niños incapaces de cuidarse a sí mismos, a personas enfermas, el abandono de los cónyuges o descendientes.

3.- En materia civil, se regula el derecho a la vida cuando se habla de la obligación de dar alimentos tanto de los ascendientes a sus descendientes o viceversa, a efecto de tutelar dicho derecho a la vida.



## 5.5 EUTANASIA.

Se le conoce con este nombre a los homicidios caritativos en el que una persona, ante los incesantes requerimientos de otra, que padece algún mal incurable, priva de la vida a otra para efecto de abortar los dolores o la agonía innecesaria o el estado vegetativo en que se encuentra.

Los doctrinarios tanto nacionales como extranjeros, consideran que deben de converger para considerar al homicidio como piadoso o eutanásico, a saber:

- 1.- Que el paciente reclame la muerte.
- 2.- Que tenga un padecimiento mortal, incurable y que acorten la vida del paciente.
- 3.- Que el padecimiento sea cruento, profundamente doloroso.
- 4.- Que el ejecutor mate exclusivamente con el propósito de abreviar el sufrimiento.

Conforme a lo anterior existe una tendencia a exculpar a los homicidas eutánasicos por parte de los juristas, pero con una fuerte oposición desde el punto de vista religioso, los que han pretendido establecer tribunales de eutanasia.

A un lustro de comenzar un nuevo milenio, en el que la tecnología, ha hecho avances a pasos agigantados, en que la violencia, las enfermedades, incurables que han proliferado en los últimos tiempos, han hecho del ser humano un ser lleno de incertidumbre; las religiones se han dedicado mas a las cuestiones seculares que a las espirituales, dejando al ser humano un vacío de soledad dentro de la inmensa muchedumbre que lo rodea.

La técnica médica, con los avances en la bioingeniería, han prolongado las funciones cardiacas y respiratorias de los seres humanos aunque las cerebrales, están muy lejos ya no de controlarlas, sino como funcionan.

En este orden de ideas puede percibirse la falta de una educación axiológica y un temor del ser humano, ya no digamos ante la muerte sino ante un futuro incierto que nos espera de un mundo cada vez mas deshumanizado, en el que el medio ambiente es una polución tóxica, de gases, ácidos, minerales y deshechos orgánicos e inorgánicos, son factores que inducen al homicidio o al suicidio, con las variantes a que antes hemos hecho referencia.

A lo largo de este trabajo se ha investigado, analizado y ponderado, que los indicios para determinar las posibles causas de muerte de un individuo, dependen de manera primordial, de los conocimientos que sobre criminalística en sus diversas

disciplinas, que se han analizado, debiendo quedar subordinadas al órgano investigador y no al Tribunal Superior de Justicia.

## CONCLUSIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la piedra angular de nuestro sistema jurídico y uno de los mas avanzados a nivel internacional, en cuanto a sus normas en materia de garantías, individuales y sociales.

La adición al artículo 102 de la Carta Magna en su apartado B, en la que eleva a rango constitucional la Comisión Nacional de Derechos Humanos, certificando el interés de la protección del individuo en nuestro país respecto de los abusos por servidores públicos, carentes de una mística de servicio .

El Ministerio Público a nivel constitucional, es el encargado en primer término de investigar los hechos delictuosos, que ocurran en la Sociedad, siendo el titular exclusivo del ejercicio de la acción penal y teniendo como responsabilidad el aportar las pruebas suficientes para comprobar el tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado.

Dentro del Proceso penal adquiere la calidad de parte y como tal salvaguardar los derechos de la sociedad, en el seguimiento de los procesos penales, precisando su participación en las conclusiones después de haber comparecido y ofrecido las pruebas que fuesen necesarias para esclarecer los hechos imputados al procesado.

En los últimos seis años se ha notado una tendencia favorable para reducir el aparato burocrático, concentrando los esfuerzos y los recursos económicos para que el estado cumpla cabalmente las funciones que le competen conforma a la teoría del Estado y la Ciencia Política, por lo que se desincorporaron infinidad de empresas, tanto en el Sector manufacturero, agrícola y financieros, para avocarse a resolver las cuestiones de gobierno.

El primer paso está dado, corresponde ahora adelgazar a su mínima expresión a la Administración Pública Federal suprimiendo de manera total a la paraestatal, y reduciendo de manera sensible a la centralizada, suprimiendo secretarías, como la de la Contraloría General de la Federación; Hacienda y Crédito Público, Turismo, y algunas otras, reforzando al órgano investigador, apoyándolo con salarios justos y remunerativos, así como concursos permanentes de actualización a nivel internacional.

Recordemos que nuestro país pertenece a la OCDE, que es la Organización para el Comercio y Desarrollo Económico, a la que sólo pertenecen países desarrollados.

Asimismo en su calidad de representante social, le corresponde la tutela de los menores, de la protección de la familia y en general de la vigilancia en todos lo ámbitos de la vida jurídica, que ocurran en nuestro país.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Ministerio Público por mandato constitucional está encargado de allegarse de pruebas, para descubrir ilícitos y los probables responsables de éstos, para lo cual en delitos como el homicidio y en hechos como el suicidio es fundamental los especialistas en criminalista, en especial de los médicos forenses, los que estén adscritos al Tribunal Superior de Justicia, en el denominado Servicio Médico Forense (SEMEFO), que en principio resulta anticonstitucional, en atención a lo que preceptúa el apartado A del artículo 102 Constitucional.

Recordemos además que nuestro país tiene celebrado un Tratado trilateral de Libre Comercio y acuerdos que prevén paneles o árbitros para la resolución de conflictos, debido a la mala reputación que tienen nuestros órganos jurisdiccionales, los que también deberán ser remunerados justamente y permitir el acceso a los mismos, no solo de personas de alta instrucción académica, sino de reconocida solvencia moral.

Es contradictorio puesto que el Tribunal Superior de Justicia se convierte en Juez y parte para esclarecer los delitos de homicidio o los hechos de suicidio, situación que no se da en ningún país desarrollado, por lo que se propone dependa el Servicio Médico Forense, de la Dirección General de los Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dentro de las funciones fundamentales, es menester que se auxilie de la criminalística y sus diversas disciplinas, como es la medicina legal, la dactiloscopia, antropometría, toxicología, poroscopía, etcétera a efecto de presentar pruebas sustentadas en técnicas comprobables y seguras que garanticen la tranquilidad de los gobernados.

En lo que se refiere al esclarecimiento de los homicidios o en los casos de suicidios es menester subordinar al Servicio Médico Forense al Ministerio Público para dar la certeza que requiere la investigación de tan delicados asuntos.

En los casos en que por negligencia, incapacidad, impericia, se llegue a consignar a una persona inocente por homicidio, en los casos de suicidio, el Estado deberá reparar el daño moral causado, haciendo las publicaciones o los avisos correspondientes por los medios masivos de comunicación sobre la inocencia de dicha persona, indemnizandola además que prudentemente se fije por la autoridad judicial, cesando al irresponsable de tal injusto, siendo solidario con el Estado a la reparación del daño en cuanto a lo pecuniario.



## BIBLIOGRAFIA

BARRITA LOPEZ, FERNANDO A.- Averiguación Previa (Enfoque Interdisciplinario). México, Editorial Porrúa S.A. 1992, 156 pp.

BECCARIA. Tratado de los Delitos y de las Penas. Precedida de una noticia sobre Beccaria. México, 1992, Editorial Porrúa S.A. 1992, 408 pp.

BOCCA, FRATELLI. Intituzioni di Diritto Penale. Italia, 1938, Editorial J. Ballsca and Company, 625 pp.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. México, 1991, Editorial Porrúa S.A. 1991, 1048 pp..

CARPISO J., JORGE. Constitución Mexicana de 1917. México, 1990, Editorial Porrúa S.A., 317 pp.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamentos Elementales de Derecho Penal. Parte General. México, 1993, Editorial Porrúa S.A., 361 pp.

CASTRO J. , JUVENTINO V. El Ministerio Público en México. Funciones y disposiciones. México, 1990, Editorial Porrúa S.A., 258 pp.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, 1992, Editorial Porrúa S.A., 724 pp.

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, Parte General, Tomo I. Barcelona 1948, Editorial Bosch S.A. Barcelona España, 505 pp.

DESPASSTIAUX TRECHUELO, OSCAR. Teoría y Práctica sobre Criminalística. México, 1991, Colegio Internacional de Investigación Criminal A.C., 293 pp.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. México, 1989, Editorial Porrúa S.A., 865 pp.

GARDUÑO GARMENDIA, JORGE. El Ministerio Público en la Investigación de Delitos. México, 1988, Editorial Limusa., 103 pp.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. México, 1985, Editorial Porrúa S.A., 460 pp.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano. México, 1991, Editorial Porrúa S.A., 419 pp.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. El Patrimonio, Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. México, 1971, Editorial Porrúa S.A., 894 pp.

HERRERA GONZALEZ, DESIDERIO. Manual de Balística. Chile, 1966, Editorial R. Serrano Sunier, 380 pp.

QUIROZ CUARON, ALFONSO. Medicina Forense. México, 1977, Editorial Porrúa S.A., 246 pp.

SANTA MARIA BELTRAN, FLORENTINO. Quiroscopia. Madrid, 1952, Editorial Bosch Madrid, 318 pp.

VELEZ ANGEL, ANGEL. Criminalística General. Colombia, 1971, Editorial Astrea, 315 pp.

VEYTIA DIAZ, MIGUEL. Historia de la Dactiloscopia. México, 1966. Editorial Porrúa S.A., 185 pp.

XIQUEZ ALVAREZ, JUAN MANUEL. Identificación de Documentos. Cuba, 1952. Editorial Dublan S.A. 120 pp.

**A P E N D I C E**

#### A.- CONCEPTO.

Conforme al numeral 1916 del Código Civil para el Distrito Federal el daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de dicha persona tienen los demás.

Al respecto es importante señalar lo que Adriano de Cupis opina al respecto: "En consecuencia sujeto pasivo del daño no patrimonial puede ser también la persona jurídica.

Esto se produce cuando se compromete el beneficio que ella- independientemente por supuesto de un sentimiento de bienestar-puede experimentar en alguno de aquellos bienes no patrimoniales de los que ostentan la titularidad.

Así, una sociedad mercantil, una institución de beneficencia, etcétera, pueden alcanzar un daño no patrimonial, valga decir a título de ejemplo, con una campaña difamatoria, por la violación del secreto de correspondencia, etc. el argumento de que la persona jurídica es incapaz de sufrimientos físicos o morales no es decisivo, dada la posibilidad de configurar también un

daño patrimonial distinto del dolor." <sup>33</sup>

Con lo anterior, queremos hacer resaltar la importancia de que se lleve a cabo una adecuada investigación respecto de la causa de muerte de una persona, para determinar si se trata de un suicidio o de un homicidio; y en el caso de que por negligencia, llevasen a un inocente a prisión, obligar al Estado a restituir a la víctima, indemnizándolo del daño moral causado.

Sin perjuicio, de que el responsable directo sea sancionado, en los términos del daño causado, dejando a salvo el buen nombre de la persona procesada injustamente.

#### B.- BIEN JURIDICO QUE TUTELA.

Rafael Rojina Villegas, comenta sobre lo anterior: " El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones." <sup>34</sup>

Disecionando el anterior concepto, tenemos los siguientes bienes jurídicos que tutela que en resumen atentan contra los derechos de la personalidad como son:

#### A.- Afectos.

---

<sup>33</sup> Adriano de Cupis.- El Daño .- p.123

<sup>34</sup> Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano, Tomo II .- p.128

Este vocablo proviene del latín *afectus*, que implica la inclinación a alguna persona o cosa, pasión del ánimo y por tanto la tutela jurídica sobre este bien recaerá sobre la protección respecto de esa inclinación extrapatrimonial que en caso de daño debe ser reparado.

#### B.- Creencia.

Este es un bien que comprende la naturaleza subjetiva de la persona en que tiene completa fe en algo, una idea, un pensamiento que incluso servirá de guía en su vida diaria, por tener la certeza de ser válido.

#### C.- Sentimiento.

Es la experimentación de sensaciones producidas por causas internas o externas, por tanto, estos pueden ser de dolor o placer, en otras palabras es la apreciación externa que tiene del contorno que lo rodea, y que en el caso de un dictamen de necropsia llevado a cabo por negligencia con respecto a la muerte de cónyuge, un familiar o una amistad fuese sujeto a proceso, desde luego atendería contra sus sentimientos y el estado en estricto derecho debe indemnizarlo, haciendo una publicación en cuanto a la inocencia de la persona y exhibir la incapacidad del sujeto que por un mal dictamen se haya producido un injusto de una gran magnitud.



#### D.- Vida privada.

Es la que comprende los hechos de familia, los actos particulares, que desde luego se verían afectados cuando se produzcan dictámenes de homicidio en vez de suicidio, afectando la vida privada de la persona que fuese acusada injustamente.

#### E.- Honor.

Es aquella calidad moral que nos lleva a cumplir un deber, es un bien objetivo que hace que ésta sea merecedora de admiración y confianza; el honor se gesta y crece en las relaciones sociales, la observación de sus deberes jurídicos y morales lo configuran.

Los ataques al honor son los que mas se presentan en materia de agravios extrapatrimoniales, como el caso de una persona que tiene bien ganado el honor de ser una persona decente se ve involucrado en cuestiones criminales por la abulia, incapacidad o negligencia en la práctica de las diligencias criminalísticas.